Reglamento para la aplicación del artículo 2, párrafo (A), de la ley número 939, que autoriza el reembolso de 50% de los derechos pagados de acuerdo con la ley número 854.— G. O. No. 4825, del 21 de Agosto de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1353.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, y vista la ley número 939, de fecha 4 de julio del año en curso, publicada en el número 4809 de la Gaceta Oficial, que modificó la número 854, del 13 de marzo del mismo año, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 2, RARRAFO (A), DE LA LEY NUMERO 939

Artículo 1.— Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas la ejecución y el control de las disposiciones contenidas en el artículo 2, párrafo (a), de la ley número 939.

Artículo 2.— Todo industrial que importe materias primas gravadas por la ley número 854, deberá inscribirse en la Dirección General de Rentas Internas, antes de dar comienzo a sus importaciones. La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

a)— Lugar donde esté ubicada la fábrica;
b)— Artículos que fabrica;
c)— Clase de materias primas que emplea;
d)— Cantidad de materias primas en existencia antes de la promulgación de la ley; y
e)— Proporciones que entran en unidad de cantidad.

Artículo 3.— Los industriales importadores que hubieren dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 2 del presente reglamento, al presentar su manifiesto a la aduana, deberán declarar en el mismo que las materias primas importadas serán destinadas, exclusivamente, a sus propias fábricas, y enviar una copia del mismo documento, en papel libre, al Director General de Rentas Internas.

Artículo 4.— El Director General de Rentas Internas, al tomar razón de que las materias importadas se han puesto bajo el control indicado mas adelante, autorizará el reembolso de

cincuenta por ciento de los derechos pagados de acuerdo con la ley número 854.

Artículo 5.— El industrial importador, al solicitar el reembolso, anexará a su solicitud la copia de la planilla de aduana en que se hicieron los aforos y el original del recibo definitivo expedido por el Delegado Receptor que justifique el pago del impuesto establecido por la ley número 854. Después de cumplido este requisito, el Director General de Rentas Internas tomará las medidas que considere necesarias para la comprobación final y enviará el expediente de reembolso a la Receptoría General de Aduanas, por vía de la Secretaría de Estado del Tesoro, para los fines de pago. Al efectuarse el reembolso, se devolverá al interesado la planilla y el recibo arriba indicados.

Artículo 6.— Todo industrial importador llevará un libro especial que se denominará "Movimiento Industrial" en el cual asentará, de acuerdo con el modelo que al efecto preparará la Dirección General de Rentas Internas, la siguiente información:

a)— Ingresos de las materias primas, por unidades, declaradas en las aduanas para ser manufacturadas;

b)— Número y fecha de planilla que corresponde a cada importación;

c)— Número de recibo del pago de impuesto por importación;

d)— Salidas de las materias, por unidades, que vaya utilizando en cada fecha para la manufactura;

e)— Balances diarios de las materias primas en existencia;

f)— Cantidad del artículo manufacturado por cada porción de materias primas empleadas, y por fecha;

g)— Cantidades vendidas y facturadas en orden correlativo y por fecha;

h)— Balance de artículos manufacturados en existencia;

i)— Cantidad de materias primas que entran en unidad del artículo.

Párrafo.— El industrial deberá, además, enviar mensualmente al Director General de Rentas Internas una relación certificada del movimiento de las materias primas y de los productos elaborados (ingresos, egresos y existencia).

Artículo 7.— El Director General de Rentas Internas no

autorizará los reembolsos hasta que se hayan cumplido fielmente todas las disposiciones del presente reglamento.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de sellos para el control de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. No. 4825, del 21 de Agosto de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1354.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado, y vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para los fines de la aplicación del impuesto correspondiente al próximo año 1936, queda autorizada la impresión de 400.000 (cuatrocientos mil) sellos de un peso ($1.00) cada uno, para el control de la Cédula Personal de Identidad.

Estos sellos se imprimirán en color amarillo claro y en el mismo tamaño y con el mismo diseño que las anteriores impresiones.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento de comisión para presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley destinada a sustituir la Tarifa de Costas Judiciales.— G. O. No. 4825, del 21 de Agosto de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1355.

En uso de las facultades constitucionales de que estoy investido; y

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reforma in-